



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-248/2022

PARTE ACTORA: JESÚS VICTOR
FERRER COVARRUBIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de diciembre de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², dentro del recurso de inconformidad RI-43/2022.

1. ANTECEDENTES³

2. **Palabras clave:** Acción afirmativa, personas adultas mayores, derecho de petición, tutela judicial efectiva y principio *pro homine*.
3. **Solicitud.** El veinticuatro de agosto, Jesús Víctor Ferrer Covarrubias⁴ solicitó mediante escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, que aprobara una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores, para que puedan ser postuladas

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Tribunal local, estatal, responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

⁴ Parte actora.

⁵ Consejo General del Instituto Electoral.

bajo esa modalidad a cargos de elección popular en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en dos mil veinticuatro.

4. **Dictamen.** El tres de octubre, la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Electoral⁶ emitió el dictamen número cinco por el que propuso la respuesta a la referida solicitud, mismo que fue aprobado por el Consejo General, el seis de octubre siguiente.
5. **Recurso de inconformidad RI-43/2022.** El diecisiete de octubre, el promovente presentó medio de impugnación en contra del dictamen número cinco emitido por la Comisión de Igualdad, mismo que posteriormente fue aprobado por el Consejo General del Instituto local, en el expediente RI-43/2022.
6. **Resolución impugnada.** El veintisiete de octubre siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el recurso de inconformidad y determinó confirmar el dictamen controvertido.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

7. **Demanda.** El siete de noviembre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.
8. **Turno.** El Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, ordenó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-248/2022** y lo turnó a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

⁶ Comisión de Igualdad.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

3. COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un ciudadano contra una resolución emitida por el tribunal local, mediante la cual determinó confirmar la aprobación del dictamen por el cual respondió su solicitud ante el Instituto electoral local, relacionada con la implementación de medidas afirmativas en las postulaciones de la próxima elección local a celebrarse en el Estado de Baja California; supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁷.
11. Así, esta autoridad es competente por cuestión de materia y territorio, dado que Baja California es un estado que forma parte de la primera circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción y los hechos controvertidos tienen incidencia en materia electoral.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, Acuerdo 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
13. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
14. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que de constancias se advierte que la resolución impugnada se notificó a la accionante el dos de noviembre⁸, quien presentó su demanda el siete siguiente; esto es, al tercer día hábil siguiente a que tuvo conocimiento, debiéndose descontar los días sábado cinco y domingo seis de noviembre, conforme a los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, al no tener relación con el desarrollo de algún proceso electoral.
15. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁹, puesto que es el mismo ciudadano que compareció por derecho propio ante ese tribunal local en la demanda que dio origen a la sentencia recurrida, al ser adversa a sus intereses.
16. **d) Definitividad.** En cuanto a este requisito, se encuentra cumplido, porque en la Ley Electoral del Estado de Baja California no se advierte

⁸ Véase foja 84 del expediente.

⁹ Véase el reverso de foja 20 del expediente.



algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por el tribunal local.

17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Método de estudio

18. Para su análisis, los agravios se dividirán en tres apartados, se sintetizan y se realiza el estudio de fondo respectivo. Esta forma de análisis no causa lesión o afectación a las pretensiones del promovente, pues lo importante es que todos sus reclamos sean examinados¹⁰.

5.2. Síntesis de agravios

19. **A) Indebida calificación del agravio.** El tribunal local soslayó que existe una verdadera causa de pedir suficiente para suplir lo que consideró una queja deficiente relacionada con su agravio.
20. El actor aduce una indebida calificación del agravio, pues en su concepto el tribunal local se enfocó en un resumen de puntos para demostrar que la respuesta fue congruente con lo peticionado, relacionando diversos aspectos que referenció el Consejo General como parte del preámbulo

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

utilizado como argumento de respuesta, que no fue más que una explicación de lo que es un acción afirmativa y de lo que aparentemente ha hecho anteriormente, así como una forma de actuar en relación con una acción afirmativa de otro grupo vulnerable, en otro Estado.

21. Existe una verdadera causa de pedir, suficiente para suplir en todo caso, lo que se considera una queja deficiente, cuando no se combatió de manera directa a través de argumentos lógico jurídicos lo indebido de la conclusión a la que arribó el Consejo General, pues deja de lado el estudio de lo que concretamente se combatía en el escrito de demanda, que incluso el tribunal reconoció como agravio, realizando un resumen del que advierte lo que se pretendió hacer valer.
22. El tribunal local sí advirtió lo que se pretendió combatir totalmente, esto es, el actuar incorrecto o incongruente del Instituto Electoral al señalar que el Congreso local es el facultado para resolver o no la necesidad de implementar pronunciarse o legislar sobre la acción afirmativa, pasando por alto que la petición se le realizó desde el ámbito de sus atribuciones previstas en el artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹¹, para que abordara la materia de la acción afirmativa, las que incluso la Comisión reconoció en su respuesta al señalar que solo si permanecía una inexistencia de marco legal se actualizaría su facultad.
23. Considera que si el tribunal local, hubiera advertido la existencia de una verdadera causa de pedir desde un agravio lógico jurídico consistente en que la respuesta no se debía sostener con base en el argumento de que era otra autoridad la que, en primer término, tiene la facultad para definir la necesidad o no de lo pedido, hubiera concluido que tanto el órgano legislativo local como el Consejo General del Instituto local, pueden implementar acciones afirmativas sobre las personas adultas mayores.

¹¹ En adelante, Ley Electoral.



24. Por tanto, debió ordenar que se abordara el tema de fondo, en el sentido que fuere, considerando que la solicitud se presentó ante una autoridad legalmente facultada para ello, con base en sus atribuciones previstas en el artículo 46 de la Ley Electoral.
25. Su planteamiento original fue correcto y así fue observado por el tribunal, pero éste, incorrectamente enfocó el análisis en la congruencia de lo pedido con los puntos contestados, lo cual no constituyó el motivo de agravio hecho valer, relativo a que la petición sí fue presentada ante una autoridad facultada conforme a sus atribuciones para resolver sobre la necesidad del caso concreto.
26. La intención fue que se resolviera en el Instituto Electoral y no en otra instancia, por lo que no hubo un análisis exhaustivo por parte del tribunal local sobre lo pretendido, pues de haberlo hecho, hubiera concluido con la premisa sobre la cual se sostuvo el medio de impugnación, de que no es diversa autoridad la que debió realizar el estudio de lo solicitado, ya que el Instituto Electoral sí tiene la facultad reconocida en la ley.
27. Considera incorrecta la calificación de inoperante, pues el tribunal local señala que se debieron combatir directamente las consideraciones que evidencien lo indebido de la conclusión del Consejo General, de que era el Congreso local quien contaba con facultades para adoptar la acción afirmativa en el sentido solicitado.
28. La premisa de la que parte el tribunal local es falsa por inconclusa, pues no descansó como razón toral en ese supuesto, sino que el Consejo General señaló que solo si permanecía una inexistencia de marco legal por parte del Congreso local podría entonces actuar en consecuencia.

29. Así, reconoció su atribución, pero la condicionó a un supuesto no previsto por la Ley, siendo la facultada para resolver sobre el estudio de la necesidad o no de la implementación de la acción afirmativa de que se trata, pasando por alto el tribunal local el énfasis del actor en que el Consejo General desconozca que sí se presentó una petición en el ámbito de sus atribuciones para resolver en concreto sobre la necesidad de implementar la acción afirmativa solicitada.
30. **B) Negativa de acceso a la justicia.** El actor afirma que se le niega el derecho humano de acceso a un juicio o recurso apto para lograr que se atienda una tutela jurídica efectiva. Destaca que las normas relativas a Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio “pro homine”.
31. El tribunal tenía la necesidad de acudir a las normas más amplia o interpretación más extensiva con la finalidad de reconocer derechos humanos protegidos por la norma constitucional. Afirma que el principio pro persona, fue aplicado, lo cual, le causa perjuicio y transgrede la Constitución Federal y los tratados y convenios internacionales.
32. **C) Falta de exhaustividad.** Tanto el Consejo General como el Tribunal estatal pretenden endosar su responsabilidad a otra instancia, sin estudiar a fondo la petición presentada, discriminando a un núcleo tan importante como son los adultos mayores, atentando contra sus derechos humanos por lo que fundamentan más aún la necesidad de que se apruebe inmediatamente la acción afirmativa a su favor.

33. La autoridad responsable ha incumplido con su deber de hacer un estudio exhaustivo de lo planteado al haber resuelto con una rapidez inusitada y sobre todo la falta de motivación en la que sustenta su resolutivo.

5.3. Respuesta

34. A) El reclamo de **indebida calificación del agravio** es infundado e **inoperante**.
35. Es infundado, pues, el tribunal sí realizó un correcto análisis de todos los planteamientos del actor, al sostener que el Consejo General sí emitió un pronunciamiento congruente con lo solicitado, y que los disensos del actor debieron combatir directamente, en su caso, la conclusión del Instituto Electoral relativa a las facultades del Congreso local para adoptar una acción afirmativa.
36. De ahí que sea incorrecto que el tribunal local soslayó la causa de pedir para suplir lo que consideró una queja deficiente de su agravio, pues lo que hizo fue establecer una cuestión a dilucidar consistente en identificar si la respuesta contenida en el dictamen guardaba o no congruencia con la que el actor originalmente solicitó al instituto local, sin que fuera propiamente una suplencia de la deficiencia de la queja, como pretende hacer valer el actor.
37. Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios substituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

38. Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la parte actora, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, se esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.¹²
39. Conforme a dicha definición no es dable sustituir actor de su carga procesal de controvertir los argumentos que sustentan el acto que le causa agravio.
40. Sumado a lo anterior, la resolución fue correcta porque el actor dijo en la demanda local que fundamentaba su petición, ante el Instituto local, en su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, subrayando que la respuesta de la autoridad debía ser emitida en breve término y que esta debía ser congruente con la petición, debiendo notificarse al gobernado en el domicilio que señalara para tales efectos.
41. De ahí que, el hecho de que el tribunal local haya establecido un apartado denominado "cuestión a dilucidar" en los términos precisados, no significa que dejara de analizar el resto de los planteamientos de la parte recurrente, pues de su resolución se advierte que dio respuesta puntual a la totalidad de sus reclamos.
42. Así, por cuanto ve a los disensos relativos a que el tribunal local omitió estudiar su verdadera causa de pedir, a saber, que su solicitud ante el instituto fue clara en el sentido de que la acción afirmativa se debía aprobar ahí y no en otra instancia,¹³ le fue debidamente contestado.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios SUP-JDC-1200/2015, SUP-JDC-1201/2015 y SUP-JDC-594/2018.

¹³ Fundó su petición en el artículo 46 de la Ley Electoral.



43. Al respecto, el tribunal responsable determinó que, aun cuando el promovente solicitó que fuese el Instituto local quien se pronunciara y no otra instancia, como afirma, sí fueron expuestas las razones jurídicas del porqué la ahí responsable consideró que lo correcto era que el Congreso local fuera quien determinara si era necesario definir un marco legal para las personas adultas dentro de los procesos electorales locales y, en su caso, las normas aplicables en el proceso 2023-2024.
44. El Tribunal señaló que dicha circunstancia obligaba al actor a controvertir la respuesta del dictamen, sin embargo, advirtió que el interesado no expuso agravios contra los argumentos del Instituto Electoral.
45. En concepto del tribunal responsable el hecho de que el actor afirmara que su petición se fundamentaba en los artículos 9, 35, fracción II y 46, de la Ley Electoral, no era bastante para controvertir lo argumentado por el instituto local, ya que dichos preceptos fueron citados por la instancia administrativa al fundamentar su competencia para responder la petición ciudadana, señalar los fines que persigue el instituto y reconocer que los derechos político-electorales de la ciudadanía se deben ejercer sin discriminación alguna, ni siquiera por razón de edad.
46. Agregó que si bien, la fracción II, del artículo 35 de la Ley Electoral prevé que el instituto debe asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones, ello por sí solo no refuta ni desvirtúa el argumento relativo a que debe ser el Congreso local quien en principio debe emitir la legislación conducente, máxime que estima que el actor no expuso razonamiento alguno del que se derive de qué forma considera que se vulneran los preceptos invocados o se les dio una interpretación errónea.

47. En ese sentido, el tribunal local concluyó que los disensos del actor debieron combatir directamente lo indebido de su conclusión, pues al margen de que el Instituto electoral reconozca el derecho de la ciudadanía para ejercer sus derechos político-electorales sin discriminación alguna por cuestiones de edad, lo cierto es que dejó claro que el impedimento para adoptar una acción afirmativa era una cuestión competencial, traducida en que es el congreso local, quien puede legislar.
48. Por otra parte, indicó que, no obstante que el actor transcribió votos concurrentes de dos consejeros electorales, esto no le vinculaba a pronunciarse, pues el actor omitió exponer agravios al respecto.
49. De todo lo anterior se advierte que, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad jurisdiccional responsable sí atendió la totalidad de sus motivos de disenso y no solo se enfocó en un resumen de puntos para demostrar que la respuesta fue congruente con lo peticionado, sino que además dio respuesta a sus planteamientos de que era el instituto quien debía pronunciarse, atendiendo al artículo 46 de la Ley Electoral, al determinar que estos argumentos eran insuficientes para desvirtuar lo razonado por el instituto local, de ahí lo infundado de su disenso.

Indebida calificación del agravio

50. Referente a su reclamo de que la calificación del agravio por parte del tribunal local no fue más que una explicación de una acción afirmativa y de lo que, aparentemente, se ha hecho anteriormente, así como de la forma de actuar en relación con una relativa a otro grupo vulnerable en otro Estado de la República, resulta **inoperante**, pues omite señalar con claridad el por qué considera que citar un precedente constituye una indebida calificación de su agravio, de ahí que no sea posible advertir la



causa de pedir y, por tanto, no sea dable proceder a su estudio¹⁴.

51. En lo concerniente a su disenso sobre la incorrecta calificación del agravio como inoperante, al señalar el tribunal que se debieron combatir directamente las consideraciones que evidencien lo indebido de la conclusión del Consejo General y de que era el Congreso local quien contaba con facultades para adoptar la acción afirmativa en el sentido solicitado, resulta **inoperante**.
52. Esto, pues el actor lo justifica en que tal premisa es falsa por inconclusa al no descansar la razón total en ese supuesto, sino en que el Consejo General señaló que sólo si permanecía una inexistencia de marco legal por parte del congreso local podría entonces actuar en consecuencia, condicionando así su atribución a un **supuesto no previsto por la Ley**, situación que resulta **novedosa**, por no haber sido planteada en esos términos ante el tribunal responsable.
53. Al respecto, el actor únicamente refirió que, si bien, el Congreso Local puede legislar sobre la materia, también lo es que su petición inicial la basó en el artículo 46 de la Ley Electoral Local, independientemente de que le sean aplicables el último párrafo del artículo 9 y la fracción II del artículo 35 de dicho ordenamiento jurídico.
54. Esto es, en ningún momento hizo el señalamiento ante la instancia jurisdiccional primigenia, de que el Consejo General condicionó su atribución a un supuesto no previsto por la ley.

¹⁴ Acorde con la tesis de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**". Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

55. En atención a lo anterior, se estima que la autoridad responsable no estuvo en posibilidades de atender los motivos de disenso en el sentido que ahora plantea el recurrente, para en su caso atenderlos o desestimarlos, de ahí que se estimen **novedosos** y por tanto **inoperantes**.
- 15
56. **B)** El agravio sobre la **negativa de acceso a la justicia** se estima **inoperante** al basarse en argumentos genéricos e imprecisos.
57. Esto porque el actor se limita a señalar que se le niega el derecho humano de acceso a un juicio y que las normas se interpretarán acorde con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de la materia, lo que favorece la protección más amplia a las personas; además refiere que el tribunal no aplicó dicho principio, lo que le causa un perjuicio y transgrede a la norma suprema y a los tratados y convenios internacionales.
58. De ahí que se estime con dichos razonamientos omiten combatir directamente los argumentos planteados por parte de la responsable para resolver como lo hizo, en el sentido de que el actor debió combatir lo que consideró una indebida conclusión por parte del Instituto local y no lo hizo, máxime que resultaron medulares para la emisión del acto reclamado, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo¹⁶.

¹⁵ Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**, de la Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-1/2021 y SG-RAP-4/2021.

¹⁶ De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”**,



59. C) Finalmente, se estiman **inoperantes e infundados** los agravios relativos a la **falta de exhaustividad** derivada de que tanto el Consejo general como el Tribunal estatal pretenden endosar su responsabilidad a otra instancia, sin estudiar a fondo la petición presentada, discriminando a los adultos mayores, atentando contra sus derechos humanos.
60. Respecto al tribunal local, su aseveración es **infundada**, pues contrario a lo que señala, éste no endosa su responsabilidad a una instancia distinta, sino que al emitir su determinación, consideró que el actor no tuvo razón al afirmar haber recibido una respuesta incongruente, por lo que al estimar que esa fue su única causa de agravio y estimar que el actor no combatió debidamente la conclusión del instituto local, procedió a confirmar el acto ahí impugnado, aclarando que **ello no implicaba un pronunciamiento respecto a la validez o no de los argumentos contenidos en el dictamen**, ya que estos no fueron frontalmente combatidos.
61. En consecuencia, al no advertirse lo que señala el actor en el sentido de que el tribunal estatal avaló endosar su responsabilidad a una instancia diversa, se desestiman sus reclamos en ese sentido.
62. Derivado de todo lo anterior, al ser infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, se debe **confirmar** el acto impugnado en lo que ha sido materia de controversia.
63. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.